

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO XC II

PANAMA, R. DE P., JUEVES 9 FEBRERO DE 1995

Nº 22.721

CONTENIDO

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Fallo del 21 de noviembre de 1994

Acción de Inconstitucionalidad..... Pág. Nº 1

Fallo del 22 de noviembre de 1994

Acción de Inconstitucionalidad..... Pág. Nº 8

Fallo del 23 de noviembre de 1994

Acción de inconstitucionalidad..... Pág. Nº 14

AVISOS Y EDICTOS

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

(Fallo del 21 de noviembre de 1994)

MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

Acción de inconstitucionalidad interpuesta por el licenciado ALBERTO CABREDO en representación del ingeniero GONZALO CORDOBA CANDANEDO, Director del INSTITUTO DE RECURSOS HIDRAULICOS Y ELECTRIFICACION (IRHE) y en contra de la RESOLUCION Nº3 de 21 de enero de 1994, proferida por el CONSEJO PROVINCIAL DE PANAMA

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. - PLENO. - Panamá, veintiuno (21) de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro (1994).

V I S T O S:

El 17 de febrero de 1994, el licenciado ALBERTO CABREDO, en representación del Director del INSTITUTO DE RECURSOS HIDRAULICOS Y ELECTRIFICACION (IRHE) presentó demanda de inconstitucionalidad contra la Resolución Nº3 de 21 de enero de 1994, proferida por el Consejo Provincial de Panamá.

Cumplidos los trámites correspondientes al reparto del negocio, el mismo fue admitido mediante providencia de 23 de febrero del año en curso, y se le corrió en traslado al PROCURADOR DE LA ADMINISTRACION, tal como lo dispone el artículo 2554 del Código Judicial.

El 20 de marzo, mediante la Vista Nº54, el Procurador de la Administración emitió concepto (fs. 16-28) arribando a la conclusión de que en efecto, la resolución de 3 de enero de 1994, bajo censura, es violatoria de los artículos 48, 231 y, 252 de la Constitución Nacional.

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

Fundada por el Decreto de Gabinete Nº 10 de 11 de noviembre de 1903

LICDO. JORGE SANIDAS A.
DIRECTOR

MARGARITA CEDEÑO B.
SUBDIRECTORA

OFICINA

Avenida Norte (Eloy Alfaro) y Calle 3a. Casa No. 3-12,
Edificio Casa Amarilla, San Felipe Ciudad de Panamá,
Teléfono 28-8631, Apartado Postal 2189
Panamá, República de Panamá

**LEYES AVISOS, EDICTOS Y OTRAS
PUBLICACIONES**

NUMERO SUELTO: B/. 1.15

Dirección General de Ingresos

IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES

Mínimo 6 Meses en la República: B/.18.00

Un año en la República B/.36.00

En el exterior 6 meses B/.18.00, más porte aéreo

Un año en el exterior, B/.36.00, más porte aéreo

Todo pago adelantado

El 20 de junio del mismo año, la Secretaría General de esta Corporación Judicial fijó el edicto N9558, en el que se dió a conocer la resolución de 9 de junio de 1994, que fija en lista el expediente por el término de diez días, a fin de que las personas interesadas presentaran los argumentos por escrito sobre el caso.

De folios 32 a 34, aparecen las publicaciones hechas en un diario de la localidad y dentro del término otorgado, el licenciado José de Jesús Pinilla L., apoderado especial del Instituto de Recursos Hidráulicos y Electrificación, aportó el alegato de conclusión en el que amplía los conceptos emitidos por su antecesor en la demanda de inconstitucionalidad que nos ocupa.

EL ACTO IMPUGNADO:

La resolución N93 de 21 de enero de 1994, por la cual se le cobrarán derechos y tasas sobre el servicio que brinda el Instituto de Recursos Hidráulicos y Electrificación (IRHE) y el Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales (IDAAN) es del siguiente tenor:

"19 Que es competencia de los Consejos Municipales cumplir con lo instituido en la Ley 106 de 1973, reformada por la ley 52 del 12 de diciembre de 1984. "Sobre Régimen Municipal".

Municipal, en su artículo 245 dice: "El Estado no podrá conceder exenciones de derechos, tasas o impuestos municipales. Los Municipios sólo podrán hacerlo mediante acuerdo municipal".

29 Que la Constitución Nacional en su Título VIII, Regímenes Municipales y Provinciales, Capítulo 29 El Régimen

39 Que la Ley 106 de 8 de octubre de 1973 "Sobre Regimen Municipal" en su Capítulo IV los Derechos y Tasas en su

artículo 76 "Los Municipios fijarán y cobrarán derechos y tasas sobre la prestación de los servicios siguientes: Numeral 6 dice: "Pesas y medidas y aparatos para medir energía, líquidos, gas y otras especies.

40. Que es necesario el cumplimiento de las leyes y el desarrollo de las municipalidades con los recursos que le otorga el ordenamiento jurídico existente.

RESUELVE:

Establecer el cobro al I.R.H.E. e I.D.A.A.N., de derechos y tasas, en base a lo normado en la Constitución Nacional y la Ley 106 de 8 de Octubre de 1973.

Los medidores de líquidos del I.D.A.A.N., en cada Distrito pagarán la suma de un balboa (B/1.00)

mensual.

En caso de tres meses de morosidad en el pago de la tasa por parte del I.R.H.E. e I.D.A.A.N., los tesoreros municipales comunicará al Consejo Municipal y al Alcalde Municipal respectivamente.

Los tesoreros Municipales, adoptarán las medidas para el cobro de la tasa en concordancia con lo establecido en el Capítulo V "Procedimiento para el cobro de Impuestos o contribuciones Municipales", Artículo 95 de la Ley 106 de 8 de Octubre de 1973.

Dado a los veintinueve días del mes de Enero de mil novecientos noventa y cuatro, en la Casa Comunal del Corregimiento de Caimito, Distrito Capira".

DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES VIOLADAS Y CONCEPTO EN

QUE LO HAN SIDO:

El demandante señala como normas constitucionales infringidas los artículos 48, 231 y 252 de la Constitución Nacional, las que estima infringidas en forma directa por omisión, por cuanto la resolución N93 de 1994, expedida por el Consejo Provincial de Panamá, no tomó en consideración los preceptos constitucionales enunciados referentes al establecimientos de gravámenes, impuestos, contribuciones o tasas; al deber que tienen las autoridades municipales de cumplir y hacer cumplir el texto constitucional, al igual que las leyes formales y materiales expedidas por las distintas autoridades de la República, y al desbordar las funciones que de manera taxativa le señala la Carta Fundamental.

OPINION DE LA PROCURADURIA DE LA ADMINISTRACION:

Tal como se anotó en párrafo precedente, la Procuraduría de la Administración al emitir concepto, mediante la Vista N933 de 20 de mayo de 1994, secundó la pretensión del demandante, al considerar que la Resolución impugnada, expedida por el Consejo Provincial, era violatoria de los artículos 48, 231, 252 de la Constitución Nacional, y, para arribar a esa conclusión, no solo tomó en

cuenta el texto de dichas normas constitucionales, sino también los principios que desarrollan el régimen Municipal a través de la Ley 106 de 8 de octubre de 1973, y la Ley Orgánica del Instituto de Recursos Hidráulicos y Electrificación, contenida en el Decreto de Gabinete 235 de 1969.

Al analizar los textos legales citados, el Procurador de la Administración califica como Ley Especial al Decreto de Gabinete 235 de 1969 y le da la categoría de normas generales a la Ley 106 de 1973, en la parte que se refiere al régimen tributario a nivel municipal. Basado en el principio de especialidad, que en materia de interpretación de la ley es el que rige en nuestro ordenamiento jurídico cuando ocurre un concurso o conflicto aparente de leyes en el espacio, acoge el texto del artículo 4 del Decreto de Gabinete N9235, mencionado, cuando establece "que el Instituto como institución del Estado, estará exenta del pago de cualquier clase o tipo de impuesto, contribuciones, tasas, gravámenes o derechos de cualquier índole o denominación, ya sean nacionales o de cualquier otra clase".

Además del razonamiento anterior sobre interpretación de la ley, cita varias sentencias expedidas por la Corte Suprema de Justicia, unas de la Sala Tercera y otras del Pleno, en las que se ratifica el criterio de que un acto posterior no puede imponer cargas tributarias a instituciones excluidas como contribuyentes por una ley anterior, con plena vigencia al momento de la expedición de un acto. También se reafirma en el contenido de los criterios vertidos en las sentencias citadas, cuales son: sentencia de 16 de febrero de 1993 expedida por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, que declara nulo un acuerdo emitido por el Consejo Municipal de Colón por el

cobró a empresas establecidas en la Zona Libre y la sentencia de 13 de junio de 1993 expedida por el Pleno de la Corte, mediante la cual se declaró que no es inconstitucional el artículo 3 de la Ley 9 de 1958, que prohíbe a los Municipios gravar con tributos a las mercaderías o a los establecimientos que se dedican al comercio dentro de las áreas de comercio internacional, favorecidos como zonas libres.

CONSIDERACIONES DE LA CORTE

Tal como se desprende del texto de la Resolución Nº3 de 21 de enero de 1994, el Consejo Provincial de Panamá estableció el cobro al Instituto de Recursos Hidráulicos y Electrificación y al Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales, de un balboa mensual por cada medidor de energía eléctrica y de agua instalado en cada uno de los Distritos que conforman el Consejo Provincial de Panamá, basado -según los considerando de dicha resolución- en la Ley 106 de 1973 reformada por la Ley Nº52 de 1984, que regula el régimen municipal. Se fundamenta además dicha resolución en lo que prevé el artículo 245 de la Constitución Nacional, cuando señala que "el Estado no podrá conceder exenciones de derechos, tasas o impuestos municipales. Los Municipios sólo podrán hacerlo mediante acuerdo municipal" y que de manera expresa el artículo 76 numeral 6, de la Ley 106 de 1973, faculta a los Municipios para fijar y cobrar derechos y tasas sobre la prestación de los servicios sobre pesas y medidas y aparatos para medir energía, líquidos, gas y otras especies.

La prestación de los servicios de energía eléctrica y agua potable a todas las comunidades que conforman el país, es una de las obligaciones prioritarias del Estado, porque participan del carácter de servicio público, al constituir el mínimo de las condiciones que debe ofrecer la

administración pública para garantizar la salud de los habitantes y el desarrollo progresivo de la Nación. Con ese propósito, el Estado panameño, en la medida en que le ha sido posible, ha venido asumiendo la prestación de estos servicios en forma sistemática y organizada, mediante la creación de institutos tales como el IRHE, IDAAN, INTEL, entre otros, y a fin de hacer menos oneroso a la comunidad el pago de estos servicios, a través de la Ley Orgánica de cada uno de estos institutos, como entes públicos que son, los ha exonerado del pago de cualquier clase o tipo de impuesto, contribuciones, tasas, gravámenes o derechos de cualquier índole o denominación, sean éstos gravámenes de carácter nacional o de cualquier otra clase.

Por otra parte, en materia impositiva la Constitución Política establece una serie de restricciones que constituyen garantías fundamentales de los asociados para evitar que mediante la creación de gravámenes constantes, la carga impositiva recaiga sobre los ingresos de la población económicamente activa, convirtiéndose en un abuso y sin que se dé la contraprestación

de más y mejores servicios públicos en beneficio de la colectividad. Es por ello que toda carga impositiva debe ser establecida mediante ley formal o material, según el caso, debidamente promulgada en la Gaceta Oficial, a efecto de que sea plenamente conocida por todos los contribuyentes, con la debida anticipación.

En el caso que nos ocupa los medidores de energía eléctrica tienen un gravamen fijado por el Instituto de Recurso Hidráulicos y Electrificación, de manera tal que si el Consejo Provincial les impone un tasa mensual de un balboa adicional en beneficio de los Municipios de la Provincia de Panamá, no cabe la menor duda de que se está gravando

doblemente al usuario del servicio público de electricidad con un impuesto de carácter nacional y otro de índole provincial. Y ello es así, porque la tasa que se crea a través de la Resolución N03 de 1994, no gravita sobre el Instituto de Recursos Hidráulicos y Electrificación a pesar de que ese sea el texto de la norma, sino que se le va a imponer directamente en la cuenta de consumo de los usuarios. A esto cabe agregar que mientras los derechos por la instalación de medidores se paga una sola vez, al momento de dicha instalación, la tasa que se pretende a través de la resolución impugnada, es de cobro mensual.

Por razón de lo anterior, le asiste razón al demandante cuando señala que tanto el artículo 48 como el 252 de la Constitución Política han sido infringidos directamente por omisión, al expedir el Consejo Provincial de Panamá la Resolución N03 de 1994, y no tomar en cuenta el texto de la Ley Orgánica del IRHE que exonera a esa institución del pago de cualquier clase de impuesto, tasa, gravámenes o derechos en cualquier caso y al excederse de las funciones que la Constitución le asigna de manera expresa.

En consecuencia, el **PLENO DE LA CORTE SUPREMA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA QUE ES INCONSTITUCIONAL** la Resolución N03 de 21 de enero de 1994, expedida por el Consejo Provincial de Panamá, "por la cual se cobrará sobre los servicios que brinda el Instituto de Recursos Hidráulicos y Electrificación (IRHE) e Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales," por ser violatoria de los artículo 48, 231 y 252 de la Constitución Nacional.

NOTIFIQUESE Y PUBLIQUESE

AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

**ARTURO HOYOS
EDGARDO MOLINO MOLA**

**RODRIGO MOLINA A.
RAUL TRUJILLO MIRANDA**

FABIAN A. ECHEVERS
MIRITZA A. FRANCESCHI DE AGUILERA

JOSE MANUEL FAUNDES
RAFAEL A. GONZALEZ

CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

Lo anterior es fiel copia de su original
Panamá 11 de enero de 1995

Secretario General
Corte Suprema de Justicia

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
(Fallo del 22 de noviembre de 1994)

MAGISTRADO PONENTE: FABIAN A. ECHEVERS

Acción de Inconstitucionalidad interpuesta por Carmine Alessandria en representación de Servicios Carlos, S.A. contra la sentencia de 30 de abril de 1993 dictada por el Tribunal Superior de Trabajo.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. - PLENO. - Panamá, veintidós (22) de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro (1994).

VISTOS:

El licenciado CARLOS HERRERA MORAN, actuando en nombre y representación de la sociedad SERVICIO CARLOS, S.A., solicita al Pleno de la Corte Suprema de Justicia se declare la inconstitucionalidad de sentencia dictada el 30 de abril de 1993 por el Tribunal Superior de Trabajo, por considerarla violatoria de los artículos 17, 18, 32, 70 y 73 de la Constitución Política de la República.

EL ACTO ACUSADO DE INCONSTITUCIONALIDAD

Lo constituye la sentencia de 30 de abril de 1993 proferida por

el Tribunal Superior de Trabajo, la que en su parte resolutive:

"REVOCÓ la Sentencia PJ-4 del catorce de agosto de 1992, que fuera emitida por la Junta de Conciliación y Decisión Número 4 en el proceso laboral que interpusiera ANGELO LATORRACA contra SERVICIOS CARLOS, S.A., en la cual absuelve a la demandada de la solicitud de reintegro con pago de salarios

caídos en base al numeral 5 del artículo 213 del Código de Trabajo, y en su lugar condena a la demandada a REINTEGRAR al trabajador con pago de salarios caídos desde la fecha del despido hasta la interposición del recurso de apelación."

DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES QUE SE DICEN INFRINGIDAS

Según el accionante, la resolución judicial transcrita infringe los

siguientes preceptos constitucionales:

"17. Las autoridades de la República están instituidas para proteger la vida, honra y bienes a los nacionales dondequiera que se encuentren y a los extranjeros que estén bajo su jurisdicción; asegurar la efectividad de los derechos y deberes individuales y sociales, y cumplir y hacer cumplir la Constitución y la Ley."

"18. Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infracción de la Constitución o de la Ley. Los servidores públicos lo son por esas mismas causas y también por extralimitación de funciones o por omisión en el ejercicio de éstas."

"32. Nadie será juzgado sino por autoridad competente y conforme a los trámites legales, ni más de una vez por la misma causa penal, policiva o disciplinaria."

"70. Ningún trabajador podrá ser despedido sin justa causa y sin las formalidades que establezca la Ley. Esta señalará las causas justas para el despido, sus excepciones especiales y la indemnización correspondiente.

"73. Todas las controversias que originen las relaciones entre el capital y el trabajo, quedan sometidas a la jurisdicción del trabajo, que se ejercerá de conformidad con lo dispuesto por la Ley."

CONCEPTO DE LA INFRACCION

Después de describir el iter procesal de la acción laboral interpuesta por ANGELO LATORRACA, afirma el accionante que el Tribunal Superior de Trabajo revocó la sentencia de primera instancia con el argumento de que la carta de despido notificada al trabajador no mencionaba el numeral del artículo 213 del Código de Trabajo que se consideraba infringido por LATORRACA, lo que se ameritaba ya que los hechos sustentatorios del despido podían estar previstos en tres numerales de esa norma legal.

Contra este razonamiento el accionante expone los siguientes conceptos de infracción constitucional:

1. La sentencia infringe los artículos 17 y 18 de manera directa, ya que el artículo 214 del Código de Trabajo no demanda del empleador, entre las formalidades que establece, que la carta de despido mencione o indique el numeral del acápite A del artículo 213 que se considera infringido.

2. Se viola en forma directa el artículo 32, ya que el debido proceso tiene como finalidad proteger la defensa y realización de los derechos consagrados por la ley, y en materia laboral el empleador tiene derecho a despedir al trabajador si éste incurre en una causal de despido consagrada en el Código de Trabajo.

3. La sentencia infringe el artículo 70, que consagra el derecho del empleador a dar por terminada la relación laboral con el trabajador que incurra en graves faltas. Según el demandante "la causa de despido quedó fehacientemente comprobada en el proceso", a pesar de lo cual el acto impugnado revocó la sentencia de primera instancia por considerar que la carta de despido omitió señalar al correspondiente numeral del artículo 213 del Código de Trabajo.

4. Se violó también el artículo 73, ya que se resolvió una controversia laboral de manera contraria a lo preceptuado por la ley, específicamente por el artículo 214 del Código de Trabajo.

OPINION DEL PROCURADOR GENERAL DE LA NACION

Admitida la acción de inconstitucionalidad, se comió traslado al

Procurador General para que emitiera el concepto de ley.

El representante del Ministerio Público, tras analizar los argumentos expuestos en el libelo de la demanda, concluye que la resolución impugnada no viola los artículos 18, 32 y 73 de la Constitución Política, pero sí los artículos 70 y 17.

Según el Procurador, no puede ocurrir la infracción de los artículos 17, 18 y 73 de la Constitución, por ser éstas normas programáticas que no consagran derechos individuales ni sociales, por lo que no pueden resultar conculcados de manera "frontal", aunque afirma que la jurisprudencia de la Corte ha admitido la infracción indirecta de estas normas como consecuencia de la transgresión de otra norma constitucional de naturaleza preceptiva.

Excluye igualmente la posible violación del artículo 32, consagratorio de la garantía del debido proceso, ya que no observa que se haya producido ninguna pretermisión en el proceso de la impugnación de la resolución judicial atacada. A este respecto advierte que el trámite se surtió ante un tribunal competente, ante el cual ambas partes hicieron uso de las oportunidades que les garantiza la ley para sustentar sus argumentos.

Con relación al artículo 70, que interpretado a-contrario plasma el derecho del empleador de cesar al trabajador cuando se produzca alguna de las causales legales de despido, cumplidas las formalidades legales, el Procurador General conceptúa que sí se ha producido un vicio de inconstitucionalidad, toda vez que, a su modo de ver, el empleador cumplió con las formalidades legales al dirigir al trabajador la carta de despido, explicando con suficiente claridad los motivos que lo llevaron a dar por terminada la relación laboral; de allí que, siendo esta la única exigencia formal del artículo 214 del Código de Trabajo, y el Tribunal de alzada actuó al margen del derecho al exigir una formalidad adicional no prevista por la ley. Explica que, como quiera que el artículo 70, en cuanto a las formalidades del despido, establece una reserva legal que desarrolla el artículo 214 del Código de Trabajo, al exigir el Tribunal un requisito no exigido por este último, infringió

la norma constitucional que establece la reserva legal.

A su juicio la sentencia impugnada viola el artículo 70 constitucional, lo que trae como consecuencia la violación indirecta del artículo 17.

DECISION DE LA CORTE

Durante el trámite de este negocio constitucional sólo el demandante presentó argumentos por escrito, en los cuales reitera los conceptos expuestos en el libelo de demanda.

Concuerda el Pleno con el Señor Procurador General en que no puede darse infracción directa de los artículos 17, 18 y 73 constitucionales, por tratarse de disposiciones programáticas que no consagran derechos individuales ni sociales y, por ende, carecen de naturaleza propiamente preceptiva, no estando dotadas ni de precepto ni de sanción y establecen más bien la orientación de algunas de las funciones del Estado moderno, como son las referentes a los deberes de las autoridades públicas y la solución de las controversias laborales.

También coincide la Corte en que la resolución impugnada no plantea infracción alguna a la garantía del debido proceso, ya que a ambas partes se les garantizó la amplia representación y defensa de sus derechos en todas las fases del juicio laboral.

Así, se le notificó del libelo al demandado con plazo razonable para comparecer y defenderse; a ambas partes se les escuchó, se les permitió aducir y practicar medios probatorios lícitos.

La parte no favorecida con la decisión de primera instancia tuvo oportunidad de utilizar un medio de impugnación legalmente autorizado y lograr la revisión de la causa por el superior jerárquico.

No surge, entonces, la comprobación de vicio del que se deduzca la infracción del artículo 32 constitucional.

En cuanto al artículo 70 invocado, se trata de precepto que garantiza la estabilidad del trabajador en su empleo, exigiendo al patrono acreditar la prueba de una causa justa de despido y el cumplimiento de ciertas formalidades legales para dar por terminada la relación de trabajo, sin que, como en el caso del artículo 32 ya

considerado, el examen de la actuación revela causa alguna de inconstitucionalidad.

La normativa superior, mediante el mecanismo de la reserva legal, deja a cargo del legislador la responsabilidad de determinar las causas justas de despido, la previsión de las formalidades que deben ser cumplidas a tales efectos, las excepciones especiales y las indemnizaciones correspondientes.

El artículo 213 del Código de Trabajo desarrolla la reserva legal relativa a las causas justas de despido, mientras que el artículo 214 desarrolla la atinente a las formalidades que debe cumplir el empleador que desea terminar la relación laboral.

El Constituyente de 1972 sustituyó el sistema de despido libre, previsto en el artículo 73 de la Constitución de 1946, por el de estabilidad (no la inamovilidad) del trabajador y lo plasmó en el artículo 69 (hoy artículo 70 por efectos del Acto Constitucional de 1983). Estableció que el trabajador sólo podría ser despedido por una justa causa y previo el cumplimiento de ciertas formalidades legales.

Por sentados estos principios fundamentales reservó al legislador la determinación de las justas causas de despido y el establecimiento de las formalidades necesarias para obtener la aprobación de la medida unilateral que da por terminada la relación.

En el artículo 214 del Código de Trabajo vigente, el legislador estableció las siguientes formalidades que el empleador debe obligatoriamente observar en la elaboración de la carta de despido:

1. La notificación previa y por escrito al trabajador de su decisión de dar por terminada la relación de trabajo.
2. La expresión de la fecha y causa o causas específicas en que sustenta esa terminación de la relación laboral.

En este punto se impone la necesidad de una interpretación sistemática de la normativa laboral, toda vez que las causas justificadas que facultan al empleador para despedir se encuentran taxativamente señaladas en el artículo 213, de modo que el cabal cumplimiento del

requisito de indicar la causa trae implícita una remisión a esta norma y a la necesidad de precisar a) la naturaleza de la causa y b) los hechos o circunstancias que motivan la medida, esto último con la indicación del numeral de la norma que corresponde al caso. Se trata, para el patrono, del ejercicio de una potestad que debe ser cumplida con transparencia y objetividad tales que garanticen la eficaz utilización, por el trabajador, de los derechos de defensa que la ley instituye en su favor: de lo que se trata es evitar que el trabajador, por desconocimiento de los motivos que sirven de fundamento a su despido, caiga en estado de indefensión. Para ello es necesario hacer ampliamente de su conocimiento la causa del despido, tanto en su aspecto de la norma jurídica aplicable (artículo y numeral del artículo 214), como en cuanto al aspecto fáctico de la relación, concretamente los hechos que configuran la causal alegada. En este sentido se expresan tanto la jurisprudencia como la doctrina sobre la materia: "Esta obligación patronal tiene por objeto configurar con precisión la causa de despido y la fecha en que ésta surte efecto, a fin de que el trabajador pueda hacer valer sus derechos frente a la causal o causales de rescisión invocadas" (Junta de Conciliación y decisión, S. de 19-IV-1977: Hernández vs. Valdés y o B. A, Cianares); "El empleador -al tenor de la ley- está obligado a comunicar los motivos por los cuales se ve precisado a disolver el vínculo; motivos que se ubiquen dentro de las figuras creadas para tales efectos en el artículo 213 y demás disposiciones. El Código ordena que se notifiquen los hechos tal como sucedieron los hechos en la realidad fáctica, por lo que es una manera de incumplir la Ley omitir esa formalidad mencionando exclusivamente los fundamentos jurídicos (Cabanelas, G., Compendio de Derecho Laboral, 1968).

Por tanto coincide la Corte con el Procurador General de la Nación cuando éste funcionario opina que de poco sirve la mención del correspondiente numeral del artículo 213 si no se explican los hechos que en él se encuadran, quedando la valoración de la situación jurídica

al escrutinio judicial, porque es al juez a quien corresponde ponderar los hechos detallados en la carta despido y decidir si en ellos se configura alguna de las causales del cese de la relación que consagra el artículo 213. El incumplimiento de esta importante formalidad puede conducir a la indeseable situación que señala la sentencia atacada, en el sentido de que "La carta de despido no cumple a cabalidad con las exigencias señaladas en el artículo 214 del Código de Trabajo, en este caso, cuyos hechos descritos fueron tan amplios que permiten ubicarlos en varios numerales (subraya la Corte).

Por las razones anteriores, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA que la sentencia de 30 de abril de 1993 dictada por el Tribunal Superior de Trabajo NO ES INCONSTITUCIONAL, por cuanto no infringe los artículos 17, 18, 32, 70, 73 ni ninguno otro de nuestra Constitución Política.

NOTIFIQUESE Y PUBLIQUESE

FABIAN A. ECHEVERS

**JOSE M. FAUNDES
MIRTZA A. FRANCESCHI DE AGUILERA
ARTURO HOYOS
EDGARDO MOLINO MOLA**

**RAFAEL GONZALEZ
AURA G. DE VILLALAZ
RODRIGO MOLINA A.
RAUL TRUJILLO MIRANDA**

CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

Lo anterior es fiel copia de su original
Panamá 11 de enero de 1995

Secretario General
Corte Suprema de Justicia

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
(Fallo del 23 de noviembre de 1994)

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR EL LCDO. ELOY BENEDETTI, en su propio nombre y en contra de los artículos 1, 3, 4 y 5 de la Ley 75 de 19 de septiembre de 1978.

MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. - PLENO. - Panamá, veintitrés (23) de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro (1994).

V I S T O S :

La firma de abogados Benedetti & Benedetti en ejercicio de la acción popular que consagra el artículo 203, primer párrafo del numeral 1 de la Constitución Nacional, presentó ante la Corte Suprema de Justicia Recurso de Inconstitucionalidad contra los artículos 1, 3, 4 y 5 de la

La Ley 75 de 19 de septiembre de 1978, "por la cual se reglamenta la adquisición de explosivos y sus acciones para los usos del trabajo".

Asimismo la demanda se le cita en traslado al Procurador General de la Nación para que oírlo y concierte dentro del término de diez (10) días hábiles siguientes al representando del Ministerio Público opinión sobre este negocio jurídico, así que en virtud de la Ley 10 de 1 de octubre de 1992, artículo 4, parágrafo 2º de este expediente.

Conforme a lo establecido en el artículo 2555 del Código Judicial, oportunamente se leó en lista el negocio por el término de diez (10) días para que el demandante y todas las personas interesadas presentaran argumentos por escrito sobre el caso.

Cumplidos los límites legales pertinentes, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia procedió a resolver el caso subjudice tal como lo preceptúa el artículo 2557 del Código Judicial confrontando las normas acusadas de inconstitucionalidad con todos los preceptos de la Constitución que estime pertinente.

I. LA PRETENSION Y SU FUNDAMENTO

El recurrente alega que los artículos 1, 3, 4 y 5 de la Ley 75 de 19 de septiembre de 1978, son violatorios de los artículos 290 y 307 de la Constitución Política de la República de Panamá.

En su libelo de demanda el actor expone el concepto en que han sido infringidas las normas constitucionales que estima violadas en los siguientes términos:

CONCEPTO GENERAL DE LAS INFRACCIONES AL ARTÍCULO 290 DE LA CONSTITUCIÓN

Los artículos 1, 3, 4 y 5 de la Ley 75 de 19 de septiembre de 1978 infringen en forma directa al Artículo 290 de la Constitución Política, ya que en los mismos se crean prohibiciones y limitaciones a la fabrica-

ción y el comercio de explosivos. La adquisición y el uso de los explosivos son indispensables para el debido desarrollo de ciertas actividades industriales y comerciales de carácter civil, tales como la construcción y la minería. De suerte que como consecuencia, y con fundamento en la vigencia de los preceptos legales que se

acción de Inconstitucionales, ha sido posible organizar una sociedad anónima que controla el comercio de explosivos mediante prácticas monopolísticas en perjuicio del público.

En efecto, los preceptos que se señalan como infractores al Artículo 290 de la Carta limitan y restringen no solo la fabricación, sino también el uso, la obtención y el comercio de los explosivos y sus accesorios. Con fundamento en los preceptos legales que se tachan de inconstitucionales, se ha procedido a constituir una sociedad anónima comercial, la cual es la única persona natural o jurídica que en la actualidad puede dedicarse en el territorio nacional a la fabricación y tráfico comercial con explosivos, los cuales, como antes se lo dijo, son indispensables para el desarrollo de la industria de la construcción y de la explotación de la minería. dicha central sobre los explosivos constituye un monopolio en perjuicio del público. En este tenor los preceptos legales impugnados infringen al artículo 290 de la Carta Fundamental.

A continuación explicamos el contenido en que cada uno de los artículos de la Ley 75 de 1978 a que se contrae esta demanda infringe lo preceptuado en el Artículo 290 de la Carta Fundamental, y los conceptos de dichas infracciones.

CONCEPTO DE LAS INFRACCIONES DE CADA UNO DE LOS PRECEPTOS IMPUGNADOS.

A. El Artículo 1 de la Ley 75 de 1978 es violatorio de los Artículos 290 y 307 de la Carta Fundamental debido a que prohíbe la fabricación de explosivos a los particulares en todo el territorio nacional, cuando la propia Constitución en su Artículo 307, como se explica a continuación, sólo requiere un permiso previo del Ejecutivo para fabricar explosivos. Como consecuencia de la aplicación de este Artículo 1 se ha creado una situación que impide el establecimiento en Panamá de una fábrica de explosivos, ya que tal actividad sólo puede ser ejercida por el Estado, o por éste en apoyo de ciertos particulares. Esta prohibición constituye un obstáculo al libre comercio y a la industria y por lo tanto infringe lo dispuesto en el Artículo 290 de la Carta.

B. El artículo 3 de la Ley 75 que tachamos igualmente de inconstitucional, determina los requisitos que deben reunir los particulares para poder asociarse con el Estado con el fin de operar fábricas de explosivos. Es obvio que, al igual que el Artículo 1 de la Ley 75, este precepto infringe el Artículo 290 de la Constitución por cuanto auspicia en la industria de explosivos un acoplamiento entre el Estado y determinados particulares mediante sociedades comerciales, precisamente con el propósito de "restringir e imposibilitar el libre comercio y la competencia". En la práctica la formación de una sociedad anónima con fundamento en este precepto ha tenido como consecuencia la restricción de la industria de explosivos con efectos de monopolio en perjuicio del público, lo cual

infringe el Artículo 290 de la Carta Fundamental.

C. El artículo 4 de la Ley 75, que igual como antes hemos de violatorio al Artículo 290 de la Constitución, impone una cláusula claramente monopolística, por cuanto obliga a toda persona, natural o jurídica, que cualquiera que sea por cuenta o a nombre del Estado, que dependiera o entidad gubernamental, a obtener los explosivos y sus accesorios sólo de aquellas empresas dedicadas a la fabricación y comercialización de explosivos en las cuales el Estado sea accionista mayoritario.

Cada uno de los artículos 4 que se señalan de inconstitucionales implica una abierta limitación al libre comercio y a la competencia, lo cual ha llevado a la creación de un monopolio en perjuicio del público, que es precisamente lo que pretende evitar la norma constitucional que señalamos como infringida.

D. El Artículo 5 de la Ley 75 se ocupa de señalar el alcance del monopolio que en favor de una entidad comercial establecen los preceptos anteriores de la Ley. Este Artículo 5 contempla una figura novedosa en nuestro Derecho: Estipula que en todo contrato en que el Estado tenga interés se encuentra implícita una cláusula que obliga a los contratistas "a obtener sus explosivos y sus accesorios en las empresas dedicadas a la fabricación y comercialización en las cuales el Estado sea accionista mayoritario".

El artículo 5, a más de una aberración jurídica, es contrario al principio general rector de la economía nacional, que consagra la Constitución en su Artículo 277, según el cual "el ejercicio de las actividades económicas corresponde primordialmente a los particulares". Por lo demás, este precepto constitucional que establece el carácter primordial del sector privado en la economía, constituye en la actualidad piedra angular de la política económica, no sólo del gobierno panameño, sino de la mayoría de las naciones del mundo.

La aplicación del Artículo 5 es particularmente perjudicial para los contratistas de obra del Estado y para las empresas mineras cuyas concesiones les son otorgadas mediante contratos con el Gobierno, ya que les priva del derecho a la libre competencia sin restricciones, que garantiza la Carta Fundamental en lo que respecta a la adjudicación de los explosivos y sus accesorios que los son indispensables para el desarrollo de sus actividades, todo lo cual resulta en perjuicio del público y de la propia economía nacional.

CONCEPTO GENERAL DE LA INFRACCION AL ARTICULO 307 DE LA CONSTITUCION

La Carta Constitucional en su Artículo 307, que igualmente se señala como violado, se ocupa de reglamentar los artefactos que denuncian como "armas y elementos de guerra", y se limita a establecer que para su "fabricación, importación y exportación, se requerirá permiso previo del Ejecutivo".

Como puede verse, en el supuesto de que consideremos a los explosivos como "armas de guerra", lejos de establecer un monopolio para su fabricación, uso y comercio, la Carta se limita a exigir un permiso previo del Órgano Ejecutivo. De suerte que la exigencia de que los explosivos solo pueden ser fabricados y comercializados por el Estado, o por una sociedad controlada por éste, constituye una condición no contemplada en el artículo 207 para el ejercicio de tales actividades industriales y comerciales. Por lo tanto, los Artículos 1, 3, 4, y 5 de la Ley 75 de 1978, que en este demanda se acusan de inconstitucionales, infringen también lo dispuesto en el Ar-

1978 (F.º 1-1).

III. OPINION DEL PROCURADOR GENERAL DE LA NACION

El señor agente del Ministerio Público sobre la presunta violación del artículo 207 de la Constitución Nacional opinó:

"a) El artículo 1 de la Ley 75 de 1978; Según la recurrente, el artículo primero de la Ley 75 de 1978 es violatorio de los artículos 200 y 207 de la Carta Fundamental "debido a que prohíbe la fabricación de explosivos a los particulares en todo el territorio nacional". Sin embargo, el propósito de la Ley, como se expresa en su enunciado, indica que con ella "se Reglamenta la adquisición de explosivos y sus accesorios para las obras del Estado" y el artículo primero establece el principio de la exclusividad del Estado a la explotación de la actividad en el territorio nacional de la fabricación de explosivos. Pero como la misma norma indica, esa potestad no es absoluta, pues faculta al Estado para "asociarse con particulares nacionales o extranjeros para la fabricación de explosivos, en sociedades en las cuales el Estado será el accionista mayoritario".

Todos los países soberanos mantienen un control estatal a la importación, exportación, fabricación y venta de explosivos y otras sustancias peligrosas, por el peligro potencial que significa, para el público y para la sociedad, la producción, uso y venta sin control de instrumentos, artefactos y sustancias que pueden ser utilizadas en manos irresponsables, para el desequilibrio institucional, la paz social y el orden internacional. De allí que, al reglamentarse la fabricación de explosivos, como una industria necesaria para el desenvolvimiento económico nacional, la ley haya regulado la fabricación de explosivos, entregando al Estado la exclusividad de su fabricación, para que, desde ese plano de exclusividad, mantener el control estatal o para asociarse a la empresa privada en esta actividad, manteniendo la vigilancia dentro de su capacidad como accionista mayoritario.

Esta regulación de control estatal no es extraña en nuestra normativa constitucional, pues todas las Constituciones de la

República han mantenido la exclusividad del Estado en la fabricación de explosivos. Ya en el artículo 127 de la Constitución Política de 1904, se expresaba que "solo el Gobierno de la Nación podrá importar y fabricar armas y elementos de guerra". El artículo 171 de la Constitución Política de 1941 decía que "solo el Gobierno podrá importar y poseer armas y elementos de guerra. Para la fabricación y explotación de armas y elementos de guerra se requerirá permiso previo del Poder Ejecutivo. El legislador definirá las armas que no deban considerarse como de guerra y reglamentará su importación, fabricación y uso". La Constitución Nacional de 1946, en su artículo 251, consignaba que "solo el Gobierno podrá poseer armas y elementos de guerra. Para su fabricación, importación y exportación se requerirá permiso previo del Ejecutivo. El legislador definirá las armas que no deban considerarse como de guerra y reglamentará su importación, fabricación y uso".

Con fundamento en las consideraciones de Derecho que anteceden se solicita con todo respecto a los Honorables Magistrados de la Corte Suprema de Justicia se sirvan fallar este recurso declarando inconstitucionales los Artículos 1, 3, 4 y 5 de la Ley 75 de

1978. El Código Administrativo también incorpora esta restricción al señalar en su artículo 724 que "solo el Gobierno puede introducir, fabricar y poseer armas y elementos de guerra. Nadie podrá, dentro de poblado llevar armas consigo".

En cuanto a la formación de sociedades con empresas privadas, en el mundo moderno no es una práctica extraña, en un mundo en desarrollo, en que algunas obras o servi-

cios requieren de la formación de grandes capitales, con alta tecnología de producción y gerencial, que el Estado no tiene, así como de políticas de protección especial de carácter fiscal a ciertas actividades, que solo el Estado puede proporcionar. Estas sociedades, de capital mixto, con participación del Estado y de la empresa privada por el contrario, tienden a multiplicarse.

b) El artículo 3 de la Ley 75 de 1978. El concepto de la infracción lo fundó el recurrente en que "en la práctica la formación de una sociedad anónima con fundamento en este precepto ha tenido como consecuencia la restricción de la industria de explosivos con efectos de monopolio en perjuicio del público lo cual infringe el artículo 2º de la Carta Fundamental".

El artículo 3 de la Ley 75 de 1978 establece los requisitos que son necesarios acreditar o especificar a las empresas que se propongan asociarse con el Estado para construir fábricas de explosivos. No contiene ningún derecho subjetivo ni objetivo que pueda infringir el artículo 2º de la Constitución Política.

Tampoco explica el recurrente en qué forma la formación de una sociedad anónima con fundamento en el artículo 3 comentado puede tener efectos de monopolio en perjuicio del público. Los argumentos en este sentido expresados por el recurrente, sólo constituyen una opinión muy subjetiva, sin fundamentos racionales y en forma alguna demuestran la infracción constitucional que se acusa al artículo 3 de la Ley 75 de 1978. Ante esta situación, solicito a la Honorable Corporación que desestime la inconstitucionalidad acusada a esta norma.

c) El artículo 4 de la Ley 75 de 1978, respecto a esta disposición, el recurrente afirma que impone una conducta claramente monopolista, por cuanto obliga a toda persona, natural o jurídica, que construya alguna obra por cuenta o a nombre del Estado, sus dependencias o entidades autónomas, a obtener los explosivos y sus accesorios solo de aquellas empresas dedicadas a la fabricación y comercialización de explosivos en las cuales el Estado sea accionista mayoritario. Y agrega que, dicha disposición "implica una abierta limitación al libre comercio y a la competencia, lo cual ha llevado a la creación de un monopolio en perjuicio del público, que es precisamente lo que pretende evitar la norma constitucional que señalamos como infringida".

Nuevamente tergiversa el recurrente el propósito de la medida contemplada en el artículo 4 de la Ley 75 de 1978. En primer lugar, la finalidad de la medida es de carácter proteccionista a una industria nacional en que el mismo Estado tiene interés, como fabricante directo o como socio en la empresa industrial. En segundo lugar, la norma no crea, como afirma el recurrente, un monopolio, pues la medida está dirigida a aquellas obras construidas "por cuenta o a nombre del Estado o de

empresas de sus dependencias y entidades autónomas" casos en los cuales decimen los contratos debían obtener los explosivos y sus accesorios por intermedio de aquellas empresas dedicadas a la fabricación y comercialización de explosivos en las que el Estado o accionista mayoritario o que se constituyen directamente beneficiario de los contratos objeto de participación, pero precisamente, que se participa de los beneficios que se expresada, por estar abierta a otras actividades comerciales. Los contratos tienen los explícitos por su cuenta, pero bajo el control y supervisión del Estado.

De lo anterior resulta que, la aplicación del artículo 3 es particularmente perjudicial para los contratistas de obras del Estado y para las empresas mineras cuyas concesiones les son otorgadas mediante contratos con el gobierno, ya que les priva del derecho a la libre competencia sin restricciones, que garantiza la Carta Fundamental en lo que respecta a la adjudicación de los explosivos y sus accesorios que les son indispensables para el desarrollo de sus actividades todo lo cual demanda en perjuicio del público y de la propia economía nacional.

Valen, respecto a esta acusación de inconstitucionalidad los mismos argumentos que hemos expresado anteriormente. El Estado se reserva la exclusividad de la fabricación de explosivos en el territorio nacional, por el peligro implícito en esta actividad, y sólo en aquellas obras que se realicen "por cuenta o a nombre del Estado", el contratista queda obligado a obtener los explosivos y sus accesorios en las empresas dedicadas a la fabricación y comercialización de explosivos en los cuales el Estado sea accionista mayoritario.

De lo anterior resulta que, en las obras en que el Estado no sea parte o propietario, los contratistas pueden adquirir los explosivos donde y por los medios que estimen mas convenientes para sus intereses, pero siempre bajo la vigilancia y control del Estado. No se da, entonces, el monopolio que priva del derecho a la libre competencia sin restricciones, sino el cumplimiento de una política proteccionista del Estado respecto a una industria que en el territorio nacional puede proveer esos elementos, en los cuales el Estado tiene un interés económico que tutela y respecto de obras exclusivamente de carácter público, que deberán ser pagadas con fondos provenientes del Estado. Es lógico, entonces, que en estos contratos, el Estado se reserve el derecho a exigir que los explosivos se compren a precio del mercado en las empresas nacionales en las que participe como socio y no permita que su adquisición se haga en empresas que los adquieren en el extranjero provocando la subsecuente fuga de capitales, pudiendo acudir a la compañía nacional en que tiene intereses que proteger.

En fin todo lo anterior que afirmamos que

no existe infracción del artículo 5 de la Ley 75 de 1978 al artículo 290 de la Constitución Política y así solicitamos lo

resuelva esa Honorable Corporación en su oportunidad". (fs. 13-24)

El señor Procurador General sobre la alegada violación

del artículo 307 de la Constitución Nacional puntualizó:

"En relación con esta violación constitucional, el recurrente expresa que "los artículos 1, 3, 4 y 5 de la Ley 75 de 1978 que en esta demanda se acusan de inconstitucionales, infringen también lo dispuesto en el Artículo 307 de la Constitución, al establecer una prohibición no contemplada en el artículo 307 para que una empresa pueda dedicarse a la fabricación y comercialización de explosivos que puedan considerarse como armas de guerra. En esto consiste la infracción al Artículo 307 de la Carta Fundamental".

Si examinamos las disposiciones que se acusan de infringir el artículo 307 de la Constitución Política, observamos que ninguno de los artículos de la ley contiene una violación a su contenido.

El artículo primero de la Ley 75 de 1978 establece la reserva de exclusividad del Estado para la fabricación de explosivos, facultando asociarse con particulares nacionales o extranjeros, debiendo el Estado ser accionista mayoritario. El artículo tercero señala los requisitos o condiciones necesarios para que la persona o entidades puedan asociarse con el Estado para construir fábricas de explosivos. El artículo cuarto establece una protección estatal para que las personas que ejecuten obras por cuenta o a nombre del Estado, deban obtener los explosivos y sus accesorios por intermedio de aquellas empresas en las que el Estado tiene participación mayoritaria. El artículo quinto establece la obligación de incorporar una cláusula que obligue al contratista de una obra para el Estado o sus dependencias y entidades autónomas a obtener los explosivos y sus accesorios en las empresas dedicadas a la fabricación y comercialización de explosivos.

vos en las que el Estado sea accionista mayoritario.

No se trata, pues, de una prohibición a la empresa privada, sino de una política proteccionista a una industria en que el Estado participa como socio y que sólo se orienta a aquellas obras que se realicen por cuenta o a nombre del Estado o de cualquiera de sus dependencias y entidades autónomas.

El artículo 307 de la Constitución Política estatuye el principio de que sólo el gobierno podrá poseer armas y elementos de guerra, por el peligro social que significa la proliferación incontrolada de esta actividad, y que para la fabricación, importación y exportación se requerirá permiso previo del Ejecutivo.

Permiso significa licencia, autorización, consentimiento para hacer o decir, y en este sentido, el artículo 3 de la Ley 75 de 1978, señala cuales son el procedimiento y los medios adecuados, la prueba exigida y la entidad estatal al que debe dirigirse la solicitud del permiso en memorial el que se expresen las clases de materias explosivas que se propongan fabricar, los medios de fabricación que vayan a emplearse, la cantidad o producción diaria, mensual o anual, que forme base de su proyecto y los medios financieros y el capital con que cuenta para ello, así como las personas o entidades que los hayan suscrito o que se hubieren comprometido a suscribirlo, o se espere fundadamente que lo suscriba. Con vista en esta información y los documentos que le sustentan, el Ejecutivo resolverá si extiende o no el permiso para la fabricación, importación y exportación de armas y elementos de guerra". (fs. 24-26).

IV. CONSIDERACIONES DE LA CORTE

En su demanda, el actor solicita la declaratoria de inconstitucionalidad de los artículos 1, 3, 4 y 5 de la Ley No. 75 de 19 de septiembre de 1978, por medio de la cual se reglamenta la adquisición de explosivos y sus accesorios para las obras del Estado.

Según el contenido de la primera norma, sólo el Estado podrá dedicarse en el territorio nacional a la fabricación de explosivos, pero para ello también podrá asociarse con los particulares, sean estos nacionales o extranjeros. En todos los casos, el Estado será el accionista mayoritario.

El artículo tercero, por su parte, dispone que aquellas "personas o entidades que se propongan asociarse con el Estado para construir fábricas de explosivos, pondrán su deseo en conocimiento del Gobierno, por intermedio del Ministerio de Comercio e Industrias, por medio de una solicitud a la cual acompañarán un Memorial en el que se expresen", entre otros aspectos, las clases de materias explosivas que se pretendan fabricar, los medios de fabricación que vayan a emplearse, la cantidad o producción diaria, mensual o anual, etc.

El artículo 4 de la Ley en referencia establece que toda "persona natural o jurídica que construya alguna obra por cuenta o a nombre del Estado o de cualesquiera de sus dependencias y entidades autónomas, deberá obtener los explosivos y sus accesorios por intermedio de aquellas personas dedicadas a la fabricación y comercialización de explosivos en los cuales el Estado sea accionista mayoritario".

Por último, el artículo 5 de la mencionada ley estipula que en "todo contrato en que el Estado o cualesquiera de sus dependencias y entidades autónomas sea parte, se entenderá incorporada la cláusula que obliga al contratista a obtener los explosivos y sus accesorios en las empresas dedicadas a la fabricación y comercialización de explosivos en las cuales el Estado sea el accionista mayoritario".

Del examen de los preceptos legales acusados de inconstitucionalidad se pueden extraer varias conclusiones. En primer lugar, es el Estado quien de manera "exclusiva" puede dedicarse a la fabricación de explosivos en todo el territorio nacional. Si bien el artículo primero reserva este derecho a favor del Estado admite también la posibilidad de que los particulares, nacionales o extranjeros,

Intervengan en la explotación de aquella actividad, pero a condición de que lo hagan como socios del Estado y accionistas minoritarios de las empresas que se establezcan con tal fin, puesto que el ente estatal también se ha atribuido el derecho de figurar como accionista mayoritario de las mismas. De este modo, el Estado se asegura un efectivo control sobre la fabricación (producción) de explosivos, al mismo tiempo que restringe la intervención de los particulares en la explotación de esa actividad.

A través de los artículos 4 y 5 de la misma Ley, se elimina toda posibilidad de que los contratistas del Estado adquieran los explosivos y sus accesorios de empresas distintas a aquellas en que el ente estatal es accionista mayoritario. Con ello se impide a los contratistas del propio Estado la adquisición de los explosivos y sus accesorios en condiciones más ventajosas que las ofrecidas por este.

Considerados tales aspectos, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia estima acertada la apreciación del actor, en el sentido de que el control que mantiene el Estado con respecto a la fabricación de los explosivos, así como sobre la adquisición de los mismos y de sus accesorios por parte de aquellas personas naturales o jurídicas que construyan alguna obra por cuenta o a nombre del Estado, constituyen prácticas que en el ámbito económico-jurídico se conocen como "monopolio", y en este caso en particular, como "monopolio oficial o público".

Para determinar si nuestro sistema jurídico constitucional permite la existencia de un monopolio estatal con relación a los supuestos de hecho que la Ley 75 de 19 de septiembre de 1978 regula, es conveniente citar ciertas definiciones doctrinales de "monopolio".

Según Capitant, el monopolio es un régimen de derecho

o de hecho, en virtud del cual se sustrae de la libre competencia a una empresa o categoría de empresas, permitiéndoles así, convertirse en dueños de la oferta del mercado (CAPITANT, Henri. *Vocabulario Jurídico*. Ediciones Depalma. Reimpresión. Buenos Aires. 1980. pág. 697).

Cabanelles define el monopolio como "el tráfico abusivo y odioso por el cual un particular o una compañía vende con carácter exclusivo mercaderías que, entregadas al libre comercio, reducirían su precio, aumentarían su calidad por efecto de una sana competencia y beneficiarían a mayor número de personas" (CABANELLES, Guillermo. *Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual*. t. V Edic. Bellasota. 2da. ed. Buenos Aires. 1981. pág. 478).

En la doctrina y en general, en las distintas legislaciones, se clasifican los monopolios en públicos y privados, entendiéndose por los primeros aquellos que se establecen en beneficio del Estado, en tanto que los segundos, son los ejercidos por los particulares, sean éstas personas naturales o jurídicas.

El propio Capitant clasifica los monopolios públicos, de acuerdo con la función que persiguen estos, en **fiscales**, cuando precuran a la colectividad pública recursos financieros y se presentan en suma sólo como una variante del impuesto de consumo; **administrativos**, cuando persiguen un interés general; y **mixtos**, cuando pretenden a la vez un propósito fiscal y de interés general (CAPITANT, Henri. *Ob. cit.* pág. 378).

Por lo que a nuestra legislación se refiere, se advierte también una clara distinción entre el monopolio público y el monopolio privado, el primero de los cuales está expresamente prohibido por el artículo 207 de la Constitución Nacional, que preceptúa: "No habrá monopolios particulares"

En cuanto al monopolio público u oficial debemos destacar, en primer término, que el texto constitucional no contiene ninguna **norma general** que de manera expresa prohíba o permita su existencia.

En la Constitución Nacional hay diversas normas que de manera expresa establecen monopolios oficiales con respecto a determinadas actividades. Tenemos, por ejemplo, el artículo 262 que se refiere al establecimiento mediante ley, como arbitrio rentístico, de monopolios oficiales sobre artículos importados o que no se produzcan en el país; y el artículo 292, que se refiere al monopolio del Estado sobre la explotación de juegos de suerte y azar y de actividades que originen apuestas.

Ante esta realidad jurídica debemos concluir que a los únicos monopolios públicos o estatales que son constitucionales son los establecidos en la Constitución Política o aquellos cuya creación haya sido reservada a la ley por la propia Constitución Política.

Con respecto al artículo 307, que se cita como violado en la demanda, el Pleno de la Corte coincide con el planteamiento del actor en el sentido de que el control exclusivo reservado al Estado en virtud de este artículo únicamente alcanza el aspecto relativo a la **posesión de armas y elementos de guerra**, pero no establece un monopolio en lo concerniente a su fabricación, importación y exportación. A tal conclusión ha arribado el Pleno de la Corte después de constatar que el adverbio "sólo" (que significa solamente o únicamente) empleado en la norma, se refiere a la posesión, tenencia material o custodia física de las armas y elementos de guerra por parte del Estado, pero no se relaciona con las actividades de fabricación, importación y exportación de las mismas, para cuya realización se exige la obtención de un permiso previo expedido por el

Ejecutivo. El establecimiento de tal requisito, a nuestro juicio, permite que un particular (persona jurídica o natural) y no solamente el Estado se dedique al ejercicio de dichas actividades.

Asimismo, reafirma el criterio expresado el hecho que si el constituyente hubiera querido establecer un monopolio estatal para la explotación o práctica de estas tres actividades, así lo habría plasmado en el contenido de la norma constitucional y no se hubiera limitado a constituir expresamente un control exclusivo sobre la posesión de armas y elementos bélicos.

También hay que tomar en cuenta si los explosivos constituyen o no elementos de guerra. El artículo 307 comentado preceptúa que la Ley definirá las armas que no deban considerarse como de guerra y reglamentará su importación, fabricación y uso.

En desarrollo de esta norma la Ley 14 de 30 de octubre de 1990, publicada en la Gaceta Oficial No. 21659, en el ordinal 2 de su artículo segundo define como elementos de guerra "los instrumentos u objetos que especialmente se fabriquen o **dediquen** a los usos de guerra".

Aún cuando los preceptos acusados de inconstitucionalidad no se refieren a la fabricación de explosivos con el fin de dedicarlos a los usos de la guerra, estos explosivos, una vez fabricados pueden ser **dedicados** a esos fines. El artículo 29 de la Ley 75 de 1978, que no ha sido acusado de inconstitucionalidad por el demandante, define lo que debe considerarse como explosivos para los efectos de esa ley y señala que éstos pueden usarse en ballística. Tomando en consideración lo expuesto, procede la aplicación del artículo 307 a la actividad de fabricación de explosivos, y su confrontación con la ley acusada de inconstitucionalidad.

En los casos, considera el Pleno de la Corte Suprema de Justicia que la inconstitucionalidad del artículo 1 y, consecuentemente, del artículo 3 de la misma Ley, estriba en que dichas normas legales pretenden constituir un monopolio estatal para la fabricación de explosivos y limitar la intervención de los particulares (bajo la condición de socios del Estado y en cantidad minoritaria) en las empresas que se crean con tal fin, cuando la norma constitucional establece no sólo únicamente el carácter exclusivo de la posesión de las armas y elementos de guerra, y la intervención de los particulares en su fabricación, importación y exportación, sino sujeta a la expedición de un permiso previo por parte del Ejecutivo, por razones de seguridad pública. Es decir que las disposiciones acusadas rebasan el contenido de la norma constitucional, al crear a favor del Estado un monopolio público u oficial no contemplado en la misma.

No puede afirmarse tampoco que el monopolio que crea la Ley 75 de 1978, es de aquellos cuya creación el artículo 262 de la Constitución reserva a la Ley, porque los monopolios de arbitrio legislativo a que esta norma se refiere sólo pueden establecerse sobre artículos importados o que no se produzcan en el país o sea que **no pueden establecerse sobre artículos nacionales o fabricados en el país.**

Con respecto a los artículos 4 y 5 de la Ley No. 75 antes mencionada, la Corte considera que el hecho de obligar, incluso mediante una cláusula contractual previamente establecida, a los contratistas del Estado que realicen obras por cuenta o a nombre de éste, a adquirir los explosivos a través de las empresas dedicadas a su fabricación y comercialización y de las cuales el este

estatal en accionista mayoritario, constituye también una práctica monopolística contraria a lo establecido en el artículo 290 de la Constitución Nacional, que contiene la prohibición "en el comercio y en la industria" de toda "combinación, contrato o acción cualquiera que tienda a restringir o imposibilitar el libre comercio y la competencia y que tenga efectos de monopolio en perjuicio del público". En el caso subjudice, la obligación impuesta a los contratistas del Estado impiden a estos la adquisición de los explosivos (actos de comercio) en condiciones probablemente más ventajosas que las ofertadas por el mismo y por tanto, se atenta contra el ejercicio del libre comercio y de la competencia a que todos y otras empresas tienen derecho. Así como al Estado no le está permitido por la Constitución monopolizar las actividades de importación y exportación de armas y elementos de guerra, también le está vedado monopolizar la venta de explosivos a los contratistas del Estado, al igual que imponerles legalmente la obligación de comprárselos.

Sobre la interpretación del mencionado artículo 290 de la Constitución Nacional, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia expresó en su fallo de 1 de febrero de 1988 que dicha "norma prohíbe expresamente cualquier acto jurídico proveniente de personas naturales o jurídicas que faculten la explotación en forma particular o aislada de una actividad económica o industrial, la cual perjudique la libre empresa creando de una u otra manera prácticas monopolizadoras. De modo entonces, a juicio del Pleno, cualquier contrato o combinación por una entidad estatal y una empresa en la cual se establezcan términos o pautas como las indicadas en la cláusula sexta impugnada en el presente recurso, tiende a impedir y restringir el efectivo

Y cabal ejercicio del comercio al igual que el principio de la oferta y la demanda" (Registro Judicial de febrero de 1988, Pleno, pág. 7).

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia estima que los artículos 1, 3, 4 y 5 de la Ley No. 75 de 19 de septiembre de 1978; son violatorios de los artículos 290 y 307 de la Constitución Nacional y así debe declararlo.

En consecuencia, la Corte Suprema de Justicia, **PLENO**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA QUE SON INCONSTITUCIONALES** los artículos 1, 3, 4 y 5 de la Ley No. 75 de 19 de septiembre de 1978.

NOTIFIQUESE Y PUBLIQUESE EN LA GACETA OFICIAL

MIRITZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

**RAFAEL A. GONZALEZ
ARTURO HOYOS
EDGARDO MOLINO MOLA
FABIAN A. ECHEVERS**

**AURA E. G. DE VILLALAZ
RODRIGO MOLINA A.
CARLOS H. CUESTAS G.
JOSE MANUEL FAUNDES**

YANIXSA YUEN DE DIAZ
Secretaria Encargada

Lo anterior es fiel copia de su original
Panamá 11 de enero de 1995

Secretario General
Corte Suprema de Justicia

AVISOS Y EDICTOS

AVISOS COMERCIALES

AVISO AL PUBLICO

Para dar cumplimiento a lo que establece el Artículo 777 del Código de Comercio al público, yo **ALICIA ESPERANZA CHUNG DE CHAN**, que he traspasado mi establecimiento denominado, **REFRESQUERIA Y ROSTISERIA ALICIA** ubicado en Ave. Boy Alfaro Nº 11-07, local Nº 1, Correg. San Felipe, al señor **MANFOOK LAW**, quien en adelante será el nuevo propietario.
ALICIA ESPERANZA CHUNG DE CHAN

Cédula 8-73-735
L-011.748.86
Segunda publicación

AVISO

Por este medio se notifica que el local comercial denominado **MERINT PANAMA**, ha sido traspasado a título de venta a la sociedad **MERINT PANAMA S. A.** Lo anterior es con la finalidad de dar cumplimiento al Artículo 777 del Código de Comercio. Firma: Ricardo Borelio, Vendedor.
L-011.581.99

Segunda publicación

AVISO AL PUBLICO

Por este medio al público aviso el cierre de la **FONDA LORENZO**, ubicada en el módulo Nº 9 del Mercado Agrícola Central de la Vía Gilkard sección 0640, 31 de diciembre de 1993
PRUDENCI LORENZO A.
Céd. 2-84-2515
L-011.712.44
Segunda publicación

AVISO

Se aviso al público que el establecimiento comer-

cial denominado **"REPRESENTACIONES RICARDO VASSELL (R. V.)"**, amparado bajo la Licencia Comercial Tipo "B" Nº 41393, ubicado en el Corregimiento de Parque Lefevre, Avenida 1ra., Casa Nº 32, de esta Ciudad, ha sido cancelado por traspaso a la Sociedad Anónima denominada **"REPRESENTACIONES R. V., S. A."**, debidamente inscrita en el Registro Público a ficha 295727, Rollo 44423 e Imagen 0084, de la Sección de Microempresas Mercantiles.

Ricardo Vassell
Cédula Nº 8-192-746
Primera publicación

CERTIFICA

Que la Iglesia Unión Misionera Evangélica de Panamá se encuentra inscrita en el registro público en el Tomo 1299 Folio 579 Asiento 117-862, de las personas común. Y que su representante es el Sr. Carlos Morales cédula Nº 165-602 el Art. 65 y 64 de la constitución.
L-Q.13.951.67
Única publicación

EDICTO EMPLAZATORIO

EDICTO EMPLAZATORIO

La suscrita Asesora Legal del Ministerio de Comercio e Industrias, en su calidad de Funcionario Instructor en el presente juicio de oposición a la solicitud de registro de la marca **FLORA** y **diseño**, a solicitud de parte Interesada y en uso de sus facultades legales, por medio del presente Edicto:

EMPLAZA:

Al Representante Legal de la sociedad **FABRICA MOLINERA SALVADOREÑA, S.A.**, cuyo padrero se desconoce, para que dentro del término de cuarenta (40) días contados a partir de la última publicación del presente edicto, comparezca por sí o por medio de apoderado a hacer valer sus derechos en el presente juicio de

oposición Nº 3205 contra la solicitud de registro Nº 063563 en Clase 30, correspondiente a la marca "**FLORA**" y diseño, promovido por la sociedad **JUNILEVERN, V.** a través de sus apoderados especiales la firma forense **ICAZA, GONZALEZ & ALEMÁN**. Se le advierte al emplazado que de no comparecer dentro del término correspondiente

se le nombrará un defensor de ausente con quien se continuará el juicio hasta el final. Por lo tanto se fija el presente edicto en lugar público y visible de la Dirección de Asesoría Legal del Ministerio de Comercio e Industrias, hoy 2 de febrero de 1995; y copias del mismo se tienen a disposición de parte interesada para su publicación.
Lcda. **URANIA**

TSEROTAS A.
Funcionario Instructor
ESTHER MA. LOPEZ S.
Secretaría Ad-Hoc.
Ministerio de Comercio e Industrias
Dirección de Asesoría Legal
Es Copia auténtica de su original
Panamá, 2 de febrero de 1995
Director
L-011.744.20
Segunda publicación

EDICTOS AGRARIOS

MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL
DE REFORMA AGRARIA
REGION Nº 4, COCLE
EDICTO Nº 369-94

El Suscrito Funcionario Sustancador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la oficina de Coclé, al público:

HACE SABER:

Que el señor (a) **RICARDO RAUL BERGUIDO QUINTO**, vecino del Corregimiento de PANAMA, del Distrito de PANAMA, portador de la cédula de identidad personal Nº 8-215-242, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 4-607-93 la adjudicación a Título de Compra, de una parcela de terreno que forma parte de la Finca 861, inscrita al Tomo 117, Folio 500 y de propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, de un área superficial de: 0 Hás. + 2181.53 M2.

Ubicada en el Corregimiento de RIO HATO, Distrito de ANTON, Provincia de Coclé, comprendida dentro de los linderos:

NORTE: Calle a otros lotes SUR: Julio Aguilera

ESTE: Luisa Chono OESTE: Saturniano Bernal

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este Despacho, en el de la corregiduría Río Hato y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en la ciudad de Penonomé a los 23 días del mes de noviembre de 1994

ING. MAYRALCUI
QUIROS PALAU
Funcionaria
Sustancadora
BLANCA MORENO G.
Secretaría Ad-Hoc.
L-011.666.63
Única publicación

MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL
DE REFORMA AGRARIA
REGION Nº 4, COCLE
EDICTO Nº 410-94

El Suscrito Funcionario Sustancador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de _____, al público:

HACE SABER:

Que el señor (a) **SEBASTIAN RODRIGUEZ SEGUNDO**, vecino de LA PINTADA, Corregimiento de EL VALLE, del Distrito de ANTON, portador de la cédula de identidad personal Nº 2-80-610, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 4-0398-94 según plano aprobado Nº 201-05-5827 la adjudicación a Título oneroso, de una parcela de tierras Baldía Nacional Adjudicable, con una superficie de 6 Hás. + 5297.46 M2 ubicada en LA MESA Corregimiento de EL VALLE, Distrito de ANTON, Provincia de _____, comprendida dentro de los siguientes linderos:

GLOBO Nº 1 Superficie: 0 Hás. + 4412.54 MC

NORTE: Camino a otros lotes SUR: Camino a otros lotes

ESTE: Manuel de Jesús Arquíñez

OESTE: Camino a otros lotes.

GLOBO Nº 2 Superficie: 6 Hás. + 0884.92 MC.

NORTE: Fernando Rivas SUR: Hilda Santana

ESTE: Fernando Rivas, camino a otros lotes

OESTE: Constantino Martínez, terrenos nacionales libres (barrancos).

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este Despacho, en el de la corregiduría El Valle y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en la ciudad de Penonomé a los 26 días del mes de diciembre de 1994

TEC. EFRAIN
PEÑALOZA M.

Funcionaria Reforma Agraria Región 4, Coclé.
BLANCA MORENO G.
Secretaría Ad-Hoc.
L-011.673.92
Única publicación

MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL
DE REFORMA AGRARIA
REGION Nº 5,
PANAMA OESTE
EDICTO Nº 011-DRA-95

El Suscrito Funcionario Sustancador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Panamá, al público:

HACE CONSTAR:

Que el señor (a) **HECTOR ENRIQUE MARIN GUINTEIRO**, vecino (a) de RIO POTRERO del Corregimiento de CABECERA, Distrito de ARRAJUAN, portador de la cédula de identidad personal Nº 8-442-138, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 8-177-80, según plano aprobado Nº 80-01-8044, la adjudicación a Título oneroso, de una parcela de

tierra patrimonial adjudicable, con una superficie de 0 Hás. + 4537.55 M2, que forma parte de la Finca 6150, inscrita al Tomo 94, Folio 460, de propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

El terreno está ubicado en la localidad de CABECERA, Corregimiento de CABECERA, Distrito de ARRAJUAN, Provincia de PANAMA, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Calle a carretera principal y a otras fincas SUR: Engelberta González y Río Burunga

ESTE: Elodia Quintero de Marín

OESTE: Servidumbre

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del Distrito de Arrajón o en la corregiduría Cabecera y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Copira, a los 18 días del mes de enero de 1995.

RAUL GONZALEZ
Funcionario Sustancador

MARITZA MORAN G.
Secretaría Ad-Hoc.
L: 332.845.25
Única publicación

MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL
DE REFORMA AGRARIA
REGION Nº 5,
PANAMA OESTE
EDICTO Nº 015-DRA-95

El Suscrito Funcionario Sustancador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provin-

cia de Panamá, al público:

HACE SABER:

Que el señor (a) **SILVIA ESTHER SAavedra DE BETHANCOURT**, vecino (a) de PENONOME, Corregimiento de CABECERA, Distrito de PENONOME, portador de la cédula de identidad personal Nº 6-39-667, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 8-198-91, según plano aprobado Nº 808-05-11601, la adjudicación a Título oneroso, de 2 parcelas de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 65 Hás. + 6572.46 M2, ubicada en

AGUACATILLO, Corregimiento de LA ERMITA, Distrito de SAN CARLOS, Provincia de PANAMA, comprendido dentro de los siguientes linderos:

PARCELA: "A" 25 Hás. + 6606.22 M2

NORTE: Terreno de Miguel Espinosa y camino hacia Las Lajitas

SUR: Terreno de Belsario Espinosa

ESTE: Camino de tierra hacia Las Lajitas y a La Ermita

OESTE: Terreno de Osvaldo Martínez y Quebrada Las Lajitas.

PARCELA: "B" 29 Hás. + 9966.24 M2

NORTE: Terreno del Banco Nacional

SUR: Terreno de Alberto Ramírez

ESTE: Terreno del Banco Nacional

OESTE: Camino de tierra hacia Las Lajitas.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del Distrito de San Carlos o en la corregiduría de San José y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondien-

tes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Copira, a los 25 días del mes de enero de 1995.

RAUL GONZALEZ
Funcionario Sustanciador
MARITZA MORAN G.
Secretaría Ad-Hoc.
L- 011.918.46
Única publicación

MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA REGION Nº 2. VERAGUAS
EDICTO Nº 3-95

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Veraguas, al público:

HACE SABER:

Que el señor (a) **GONZALO AVILA CORRALES**, vecino (a) de ARENA, Corregimiento de ARENA, Distrito de CHITRE, portador de la cédula de identidad personal Nº 6-47-2695, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 9-0795, según plano aprobado Nº 905-09-8541, la adjudicación a Título oneroso, de 2 parcelas de tierras Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 3 Hás. + 9156.07 M2. 2. 31 Hás. + 8880.92 M2. Ubicadas en LA PALMITA, Corregimiento de TEBARRO, Distrito de MONTUJO, Provincia de Veraguas, comprendido dentro de los siguientes linderos:

PARCELA Nº 1: 3 Hás. + 9156.07 M2.
NORTE: Río Angulo y Juan Pastor Hidalgo
SUR: Camino de tierra
ESTE: Pablo Noriega
OESTE: Callejón de 4.00 Mts. y Juan Pastor Hidalgo
PARCELA Nº 2: 31 Hás. + 8880.92 M2.
NORTE: Emilio Beitia y Felipe De León
SUR: Río Angulo y Leonardo Espinosa
ESTE: Teodoro Hernández y Rafael Pérez
OESTE: Emilio Beitia y Río Angulo

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del Distrito de Montijo o en la corregiduría de _____ y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicación correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Copira, a los 25 días del mes de enero de 1995.

dientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Santiago, a los 11 días del mes de enero de 1995.

ING. EDGAR A. SERRANO T.
Funcionario Sustanciador
TOMASA JIMENEZ CAMARENA
Secretaría Ad-Hoc.
L- 513.751
Única publicación

MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA REGION Nº 6. COLON
EDICTO Nº 3-17-95

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Colón, al público:

HACE CONSTAR:

Que el señor (a) **LUIS BELLO SUIRA RAMIREZ**, vecino (a) de LAS CUMBRES, VILLA ALPINAS del Corregimiento de LAS CUMBRES, Distrito de PANAMA, portador de la cédula de identidad personal Nº 8-207-1261, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 3-160-94, según plano aprobado Nº 304-02-3192, la adjudicación a Título oneroso, de una parcela de tierra patrimonial adjudicable, con una superficie de 66 Hás. + 9050.30 M2, que forma parte de la Finca _____ Folio _____ de propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario. El terreno está ubicado en la localidad de CUANGO, Corregimiento de CUANGO Y MIRAMAR, Distrito de SANTA ISABEL, Provincia de COLON, comprendido dentro de los siguientes linderos:

GLOBO A
NORTE: Carretera
SUR: Río Suquia
ESTE: Río Suquia, Globo B
OESTE: Federico Bartuano GLOBO B
NORTE: Carretera
SUR: Qda. Mucoco, Euclides Tocamo.
ESTE: Euclides Tocamo, Catalino Martínez
OESTE: Río Suquia, Globo A, Federico Bartuano.
Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del Distrito de Santa Isabel o en la corregiduría Cuango y Miramar y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicación correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Buena Vista, a los 6 días del mes de febrero de 1995.

resado para que los haga publicar en los órganos de publicación correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Buena Vista, a los 6 días del mes de febrero de 1995.

ING. RICARDO HALPHEN RIVERA
Funcionario Sustanciador
SOLEDAD MARTINEZ CASTRO
Secretaría Ad-Hoc.
L- 011.904.76
Única publicación

MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DEPTO DE REFORMA AGRARIA REGION Nº 3. HERRERA
EDICTO Nº 021-95

El Funcionario Sustanciador del Ministerio de Desarrollo Agropecuario de la Oficina de Reforma Agraria Región 3, Herrera:

HACE SABER:

Que el señor (a) **MANUEL AUGUSTO VILLARREAL SOLIS**, vecino del Corregimiento de MONAGRILLO, Distrito de CHITRE, portador de la cédula de identidad personal 6-36-65, ha solicitado al Ministerio de Desarrollo Agropecuario, Oficina de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 6-0382, la adjudicación a Título oneroso, una parcela de tierras estatal adjudicable, con una superficie de 14 Hás. + 4326.28 M2. PL. # 600-03-4444 ubicada en el Corregimiento de MONAGRILLO, Distrito de CHITRE, de esta Provincia, cuyos linderos son los siguientes
NORTE: Augusto González C., Roberto A. Mendoza
SUR: Saura V. de Rodríguez, Victoria Lau de Luu, Manuel A. Villareal
ESTE: María P. Sánchez, Hilario Mendoza P., Damián Avarado, camino Monagrillo-Albina
OESTE: Camino Monagrillo-Albina, Alejo González C., Gladys M. de Villareal.

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del Distrito de Chitré y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicación correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Chitré, a los 1º días del mes de febrero de 1995.

publicación. Dado en Chitré, a los 1º días del mes de febrero de 1995.

SAMUEL MARTINEZ C.
Funcionario Sustanciador
GLORIA A. GOMEZ C.
Secretaría Ad-Hoc.
L- 1772.67
Única publicación

ALCALDIA MUNICIPAL DISTRITO DE PESE PROVINCIA DE HERRERA REPUBLICA DE PANAMA
EDICTO Nº 110

El Suscrito Alcalde Municipal del Distrito de Pesé, por este medio al público

HACE SABER:

Que los señores **GILBERTO BATISTA RODRIGUEZ**, varón panameño, mayor con cédula Nº 6-48-1087, residente en el Corregimiento Cabecera Pesé y **GILBERTO BATISTA GUILLEN**, varón panameño, mayor de edad, con cédula Nº 6-704-404 y residente en el Corregimiento Cabecera Pesé, han solicitado a este despacho de la Alcaldía Municipal de Pesé, se le extienda título de compra definitiva sobre un solar municipal adjudicable dentro del área urbana del Distrito de Pesé y el cual tiene una capacidad superficial de doscientos veintiocho metros cuadrados con diecisiete centímetros 9228.17 Mts. 2), comprendido dentro de los siguientes linderos:
NORTE: Calle El Comercio
SUR: Calle La Industria
ESTE: Valentina Vega de Coca
OESTE: Gilberto Batista Rodríguez y otros

Para que sirva de formal notificación a fin que todo aquel que se considere perjudicado con la presente solicitud haga valer sus derechos en tiempo oportuno, se fija el presente Edicto en lugar visible de este despacho por el término de ocho (8) días hábiles, tal como lo dispone el artículo 16 del Acuerdo 16 de 30 de septiembre de 1977, además se le entregará sendas copias al interesado para que se haga publicar por tres veces consecutivas en un periódico de la capital.

JOSE A. CORREA
Alcalde de Pesé
MARIA ELENA BINGHAM
Secretaria.
Es fiel copia de su original Pesé, 17 de enero de 1995
María Elena Bingham

Secretaría.
L- 011.961.71
Única publicación

MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA REGION Nº 4. COCLE
EDICTO Nº 26-94

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la oficina de Cocle, al público:

HACE SABER:

Que el señor (Sr.) **VICTOR MANUEL VEGA SAENZ (N.U.)**, vecino del Corregimiento de COCLE, del Distrito de PENONOME, portador de la cédula de identidad personal Nº 2AV-29-473, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 4-906-92 la adjudicación a Título de Compra, de una parcela de terreno que forma parte de la Finca _____ Folio _____ y de propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, de un área superficial de: 3 Hás. + 5163.70 M2.

Ubicada en el Corregimiento de COCLE, Distrito de PENONOME, Provincia de Cocle, comprendido dentro de los linderos:
NORTE: Berta Buifrago Vda. de Palacios
SUR: Carretera de asfalto, que conduce a El Coco y El Puerto
ESTE: Jacinto Rosario
OESTE: Callejón

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este Despacho, en el de la corregiduría Cocle y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicación correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en la ciudad de Panoramé a los 19 días del mes de enero de 1994

ING. MAYRALICIA QUIROS PALAU
Funcionaria Sustanciadora
GUILLERMINA STANZIOLA
Secretaría Ad-Hoc.
L- 17189
Única publicación R

MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA

REGION N° 4, COCLE
EDICTO N° 27-94

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la oficina de Coclé, al público:

HACE SABER:

Que el señor (Sra.) **VICTOR MANUEL SAENZ (N.L.)** **VICTOR MANUEL VEGA SAENZ (N.U.)**, vecino del Corregimiento de COCLE, del Distrito de PENONOME, portador de la cédula de identidad personal N° 2AV-29-473, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud N° 4-907-92 la adjudicación a Título de Compra, de una parcela de terreno que forma parte de la Finca _____, Folio _____ y de propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, de un área superficial de: 3Hás. + 7625,50 M2.

Ubicada en el Corregimiento de COCLE, Distrito de PENONOME, Provincia de Coclé, comprendido dentro de los linderos:

NORTE: Victor Manuel Pinzón
SUR: Callejón
ESTE: Callejón
OESTE: Juana Barragán, Antonia Moreno, Isabel Moreno

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este Despacho, en el de la corregiduría Coclé y copias del mismo se entregará al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicación, correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en la ciudad de Penonomé a los 19 días del mes de enero de 1994

ING. MAYRALICIA QUIROS PALAU
Funcionaria Sustanciadora
GUILLERMINA STANZIOLA
Secretaria Ad-Hoc.
L: 17190
Única publicación R

MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION N° 4, COCLE
EDICTO N° 29-94

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la oficina de Coclé, al público:

HACE SABER:

Que el señor (Sra.) **BEL-SARIO OSCAR SANTA-MARIA MORRIS**, vecino del Corregimiento de RIO HATO, del Distrito de ANTON, portador de la cédula de identidad personal N° 8-163-2356, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud N° 4-436-92 la adjudicación a Título de Compra, de una parcela de terreno que forma parte de la Finca 2247, insrita al Tomo _____, Folio _____ y de propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, de un área superficial de: 0 Hás. + 1444,71 M2.

Ubicada en el Corregimiento de RIO HATO, Distrito de ANTON, Provincia de Coclé, comprendida dentro de los linderos:

NORTE: Gonzalo Alvarez Bet
SUR: Inés María Trejos Pimentel

ESTE: Severino Gálvez
OESTE: Camino de tierra a la C.A. y a Palo Verde

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este Despacho, en el de la corregiduría Río Hato y copias del mismo se entregará al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicación correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en la ciudad de Penonomé a los 20 días del mes de enero de 1994

ING. MAYRALICIA QUIROS PALAU
Funcionaria Sustanciadora
GUILLERMINA STANZIOLA
Secretaria Ad-Hoc.
L: 17208
Única publicación R

MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION N° 4, COCLE
EDICTO N° 31-94

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la oficina de Coclé, al público:

HACE SABER:

Que el señor (Sra.) **MAXIMO RAMOS CAMARGO Y OTRO**, vecino del Corregimiento de COCLE, del Distrito de PENONOME, portador de la cédula de identidad personal N° 2-54-117, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud N° 4-486-93 la adjudicación a Título

de Compra, de una parcela de terreno que forma parte de la Finca _____, insrita al Tomo _____, Folio _____ y de propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, de un área superficial de: 0 Hás. + 9141,06 M2.

Ubicada en el Corregimiento de COCLE, Distrito de PENONOME, Provincia de Coclé, comprendida dentro de los linderos:

LOTE N° 1
NORTE: Fabio Guerrero SUR: Canal de riego ESTE: Asociación de Amas de Casa R. L. Eugenia Moreno OESTE: Callejón a otras fincas

LOTE N° 2
NORTE: Canal de riego SUR: Camino de tierra a Las Guabas

ESTE: Camino de tierra a Las Guabas
OESTE: Callejón a otras fincas

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este Despacho, en el de la corregiduría Coclé y copias del mismo se entregará al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicación correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en la ciudad de Penonomé a los 21 días del mes de enero de 1994

ING. MAYRALICIA QUIROS PALAU
Funcionaria Sustanciadora
GUILLERMINA STANZIOLA
Secretaria Ad-Hoc.
L: 17220
Única publicación R

MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION N° 4, COCLE
EDICTO N° 33-94

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la oficina de Coclé, al público:

HACE SABER:

Que el señor (Sra.) **FELICIANO RUIZ TORRES**, vecino del Corregimiento de CABECERA-ANTON, del Distrito de ANTON, portador de la cédula de identidad personal N° 2-18-258, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud N° 4-151-93 la adjudicación a Título de Compra, de una parcela de terreno que forma

parte de la Finca _____, insrita al Tomo _____, Folio _____ y de propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, de un área superficial de: 3Hás. + 6366,01 M2.

Ubicada en el Corregimiento de SAN JUAN DE DIOS, Distrito de ANTON, Provincia de Coclé, comprendido dentro de los linderos:

NORTE: Marcelino Pérez SUR: Río Antón, camino a Tranquilla, Río Antón ESTE: Río Antón, Marcelino Pérez

OESTE: Margarito Rodríguez, Marcelino Aguilar Rodríguez, Marcelino Pérez

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este Despacho, en el de la corregiduría San Juan de Dios y copias del mismo se entregará al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicación correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en la ciudad de Penonomé a los 24 días del mes de enero de 1994

ING. MAYRALICIA QUIROS PALAU
Funcionaria Sustanciadora
BLANCA MORENO G.
Secretaria Ad-Hoc.
L: 17235
Única publicación R

MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION N° 4, COCLE
EDICTO N° 36-94

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la oficina de Coclé, al público:

HACE SABER:

Que el señor (Sra.) **MARCELINO AGUILAR RODRIGUEZ**, vecino del Corregimiento de SANTA RITA, del Distrito de ANTON, portador de la cédula de identidad personal N° 2-96-333, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud N° 4-201-93 la adjudicación a Título de Compra, de una parcela de terreno que forma parte de la Finca _____, insrita al Tomo _____, Folio _____ y de propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, de un área superficial de: 2Hás. + 4941,89 M2.

Ubicada en el Corregimiento de SAN JUAN DE DIOS, Distrito de ANTON, Provincia de Coclé, comprendido dentro de los linderos:

NORTE: Terreno ocupado por Juan Pío Torrero y Alfonso Bethancourt SUR: Terreno ocupado por Juan Pío Torrero y Antibal

miento de SAN JUAN DE DIOS, Distrito de ANTON, Provincia de Coclé, comprendido dentro de los linderos:

NORTE: Camino a Santa Rita y a Tranquilla SUR: Mariano Rodríguez ESTE: Mariana Rodríguez, quebrada S/N

OESTE: Camino a Santa Rita y a Tranquilla Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este Despacho, en el de la corregiduría San Juan de Dios y copias del mismo se entregará al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicación correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en la ciudad de Penonomé a los 23 días del mes de febrero de 1994

ING. MAYRALICIA QUIROS PALAU
Funcionaria Sustanciadora
BLANCA MORENO G.
Secretaria Ad-Hoc.
L: 17622
Única publicación R

MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION N° 4, COCLE
EDICTO N° 37-94

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la oficina de Coclé, al público:

HACE SABER:

Que el señor (Sra.) **RUBEN MAQUERA MAMANI**, vecino del Corregimiento de RIO HATO, del Distrito de ANTON, portador de la cédula de identidad personal N° E-8-47253, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud N° 4-209-92 la adjudicación a Título de Compra, de una parcela de terreno que forma parte de la Finca _____, insrita al Tomo _____, Folio _____ y de propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, de un área superficial de: 1 Hás. + 4005,05 M2.

Ubicada en el Corregimiento de ANTON, Distrito de ANTON, Provincia de Coclé, comprendido dentro de los linderos:

NORTE: Terreno ocupado por Juan Pío Torrero y Alfonso Bethancourt SUR: Terreno ocupado por Juan Pío Torrero y Antibal

Ruiz
ESTE: Collejón a otros lotes
OESTE: Terreno ocupado por Juan Pio Torero
Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este Despacho, en el de la corregiduría Río Hato y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en la ciudad de Penonomé a los 25 días del mes de enero de 1994

ING. MAYRALICIA QUIROS PALAU
Funcionaria
Sustanciadora
GUILLERMINA STANZIOLA
Secretaria Ad-Hoc.
L- 17255
Unica publicación R

MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA REGION Nº 4, COCLE
EDICTO Nº 38-94

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la oficina de Coclé, al público:

HACE SABER:

Que el señor (Sra.) **ABRAHAM CASTILLO JARAMILLO Y OTRO**, vecino del Corregimiento de EL CRISTO, del Distrito de AGUADULCE, portador de la cédula de identidad personal Nº 2-52-865, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 4-587-92 la adjudicación a Título de Compra, de una parcela de terreno que forma parte de la Finca _____, Folio _____ y de propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, de un área superficial de: 9 Hás. + 8549.32 M2.

Ubicada en el Corregimiento de EL CRISTO, Distrito de GUADULCE, Provincia de COCLÉ, comprendida dentro de los linderos:

NORTE: Camino al Pinzón. Obadúa Aguilar
SUR: Camino de Los Rincones a El Hato, Escuela de El Hato
ESTE: Abraham Castillo, camino a El Hato
OESTE: Obadúa Aguilar, Antonio Torres, Evangelina Aranda
Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar

visible de este Despacho, en el de la corregiduría El Cristo y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en la ciudad de Penonomé a los 27 días del mes de enero de 1994

ING. MAYRALICIA QUIROS PALAU
Funcionaria
Sustanciadora
BLANCA MORENO G.
Secretaria Ad-Hoc.
L- 17281
Unica publicación R

MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA REGION Nº 4, COCLE
EDICTO Nº 42-94

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la oficina de Coclé, al público:

HACE SABER:

Que el señor (Sra.) **AURELIO AROSEMENA BETHANCOURT**, vecino del Corregimiento de EL COCO, del Distrito de PENONOME, portador de la cédula de identidad personal Nº _____, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 4-108-93 la adjudicación a Título de Compra, de una parcela de terreno que forma parte de la Finca _____, insita al Tomo _____, Folio _____ y de propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, de un área superficial de: 2 Hás. + 3019.04 M2.

Ubicada en el Corregimiento de EL COCO, Distrito de PENONOME, Provincia de Coclé, comprendida dentro de los linderos:

NORTE: Alfredo Arosemena, carretera de tierra a Monte Lirio
SUR: Eva Ricard
ESTE: Alfredo Arosemena
OESTE: Carretera de tierra a Monte Lirio
Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este Despacho, en el de la corregiduría El Coco y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de

quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en la ciudad de Penonomé a los 3 días del mes de febrero de 1994

ING. MAYRALICIA QUIROS PALAU
Funcionaria
Sustanciadora
ROBERTO LOMBARDO
Secretaria Ad-Hoc.
L- 17343
Unica publicación R

MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA REGION Nº 4, COCLE
EDICTO Nº 43-94

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la oficina de Coclé, al público:

HACE SABER:

Que el señor (Sra.) **RAMON WING MENDOZA**, vecino del Corregimiento de CAB. PENONOME, del Distrito de PENONOME, portador de la cédula de identidad personal Nº 2-37-329, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 4-525-93 la adjudicación a Título de Compra, de una parcela de terreno que forma parte de la Finca _____, insita al Tomo _____, Folio _____ y de propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, de un área superficial de: 8 Hás. + 3583.00 M2.

Ubicada en el Corregimiento de CAB. PENONOME, Distrito de COCLÉ, comprendida dentro de los linderos:

NORTE: Servidumbre a otras fincas
SUR: Quebrada San José, Arcángel Mares
ESTE: Faldos del Cerro Galitote, terrenos nacionales libres
OESTE: Harmodio Mendoza, antiguo camino a San José
Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este Despacho, en el de la corregiduría Cab. Penonomé y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en la ciudad de Penonomé a los 4 días del mes de febrero de 1994

ING. MAYRALICIA QUIROS PALAU
Funcionaria
Sustanciadora
BLANCA MORENO G.
Secretaria Ad-Hoc.
L- 17374
Unica publicación R

MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA REGION Nº 4, COCLE
EDICTO Nº 44-94

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la oficina de Coclé, al público:

HACE SABER:

Que el señor (Sra.) **RAMON WING MENDOZA**, vecino del Corregimiento de CAB. PENONOME, del Distrito de PENONOME, portador de la cédula de identidad personal Nº 2-37-329, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 4-526-93 la adjudicación a Título de Compra, de una parcela de terreno que forma parte de la Finca _____, insita al Tomo _____, Folio _____ y de propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, de un área superficial de: 1 Hás. + 0209.28 M2.

Ubicada en el Corregimiento de CAB. PENONOME, Distrito de COCLÉ, comprendida dentro de los linderos:

NORTE: Hilaria De Galitote
SUR: Elvira Mendoza, servidumbre a otras fincas
ESTE: Elvira Mendoza
OESTE: Carretera de tierra a Santa Cruz
Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este Despacho, en el de la corregiduría Cab. Penonomé y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en la ciudad de Penonomé a los 4 días del mes de febrero de 1994

ING. MAYRALICIA QUIROS PALAU
Funcionaria
Sustanciadora
BLANCA MORENO G.
Secretaria Ad-Hoc.
L- 17375
Unica publicación R

MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA REGION Nº 4, COCLE
EDICTO Nº 46-94

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la oficina de Coclé, al público:

HACE SABER:

Que el señor (Sra.) **FRANCISCO ACARIO ARCIA ARROCHA Y OTRO**, vecino del Corregimiento de PANAMA, del Distrito de PANAMA, portador de la cédula de identidad personal Nº 2-78-2104, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 4-719-87 la adjudicación a Título de Compra, de una parcela de terreno que forma parte de la Finca _____, insita al Tomo _____, Folio _____ y de propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, de un área superficial de: 1 Hás. + 0209.28 M2.

Ubicada en el Corregimiento de EL HARINO, Distrito de LA PIÑATA, Provincia de COCLÉ, comprendido dentro de los linderos:

NORTE: Carretera de asfalto
SUR: Camino real/Harino
ESTE: Doris Arrocha de Balbesteros, Francisco Arcia Arrocha
OESTE: Gloria A. de Quirós
Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este Despacho, en el de la corregiduría El Harino y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en la ciudad de Penonomé a los 3 días del mes de febrero de 1994

ING. MAYRALICIA QUIROS PALAU
Funcionaria
Sustanciadora
SR. ROBERTO LOMBARDO
Secretaria Ad-Hoc.
L- 17359
Unica publicación R

MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA REGION Nº 4, COCLE
EDICTO Nº 47-94

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Direc-

ción Nacional de Reforma Agraria, en la oficina de Coclé, al público:

HACE SABER:

Que el señor (Sra.) **DORA DEL CARMEN CASTILLO STANZIOLA**, vecino del Corregimiento de EL CRISTO, del Distrito de AGUADULCE, portador de la cédula de identidad personal Nº 2-42-747, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 4-431-91 la adjudicación a Título de Compra, de una parcela de terreno que forma parte de la Finca _____, insita al Tomo _____, Folio _____ y de propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, de un área superficial de: 20 Hés. + 7270.72 M2.

Ubicada en el Corregimiento de EL CRISTO, Distrito de AGUADULCE, Provincia de Coclé, comprendido dentro de los linderos:

NORTE: Terreno ocupado por Luis Enrique González SUR: Terreno ocupado por Alcibades Ríos y Luis Enrique González.

ESTE: Camino de El Higo a Los Volcanes

OESTE: Terreno ocupado por Luis Enrique González. Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este Despacho, en el de la corregiduría El Cristo y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en la ciudad de Penonomé a los 3 días del mes de febrero de 1994.

ING. MAYRALICIA QUIROS PALAU Funcionaria Sanciadora SR. **ROBERTO LOMBARDO** Secretario Ad-Hoc. L- 17372 Única publicación R

MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA REGION Nº 4, COCLE

MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA REGION Nº 4, COCLE

EDICTO Nº 49-94
El Suscrito Funcionario Sanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la oficina de Coclé, al público:

HACE SABER:

Que el señor (Sra.) **MARCOS OSES GONZALEZ**, vecino del Corregimiento de CHURUBE-EL CAÑO, del Distrito de NATA, portador de la cédula de identidad personal Nº 2-83-1005, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 4-019-93 la adjudicación a Título de Compra, de una

parcela de terreno que forma parte de la Finca _____, insita al Tomo _____, Folio _____ y de propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, de un área superficial de: 0 Hés. + 2.282.60 M2.

Ubicada en el Corregimiento de EL CAÑO, Distrito de NATA, Provincia de Coclé, comprendido dentro de los linderos:

NORTE: Camino al Río Churubé

SUR: Luis Carlos Camargo

ESTE: Camino al Río Churubé

OESTE: Alfonso De León, camino a Río Churubé

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este Despacho, en el de la corregiduría El Caño y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en la ciudad de Penonomé a los 17 días del mes de febrero de 1994.

ING. MAYRALICIA QUIROS PALAU Funcionaria Sanciadora **BLANCA MORENO G.** Secretaria Ad-Hoc. L- 17460 Única publicación R

MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA REGION Nº 4, COCLE

EDICTO Nº 50-94
El Suscrito Funcionario Sanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la oficina de Coclé, al público:

HACE SABER:

Que el señor (Sra.) **FELIPE RODRIGUEZ VASQUEZ**, vecino del Corregimiento de PAJONAL, del Distrito de PENONOME, portador de la cédula de identidad personal Nº 2-17-164, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 4-113-93 la adjudicación a Título de Compra, de una parcela de terreno que forma parte de la Finca _____, insita al Tomo _____, Folio _____ y de propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, de un área superficial de: 0 Hés. + 1470.55 M2.

Ubicada en el Corregimiento de PAJONAL, Distrito de PENONOME, Provincia de Coclé, comprendido dentro de los linderos:

NORTE: Quebrada sin

nombre SUR: Camino El Potrero

ESTE: Camino El Potrero

OESTE: Gilberto Castellón

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este Despacho, en el de la corregiduría Pajonal y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en la ciudad de Penonomé a los 9 días del mes de febrero de 1994.

ING. MAYRALICIA QUIROS PALAU Funcionaria Sanciadora **BLANCA MORENO G.** Secretaria Ad-Hoc. L- 17388 Única publicación R

MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA REGION Nº 4, COCLE

EDICTO Nº 51-94
El Suscrito Funcionario Sanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la oficina de Coclé, al público:

HACE SABER:

Que el señor (Sra.) **EUSTACIO TURÓN MEDINA**, vecino del Corregimiento de JUAN DIAZ, del Distrito de ANTON, portador de la cédula de identidad personal Nº 2-124-98, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 4-115-93 la adjudicación a Título de Compra, de una parcela de terreno que forma parte de la Finca 512, insita al Tomo 102, Folio 2 y de propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, de un área superficial de: 3 Hés. + 6033.9142 M2.

Ubicada en el Corregimiento de JUAN DIAZ, Distrito de ANTON, Provincia de Coclé, comprendido dentro de los linderos:

NORTE: Bernardo Turón SUR: Callejón de 5.00 Mts.

ESTE: Camino a El Jojo y a la C.I.A.

OESTE: Callejón a Jaguito y a otros lotes.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este Despacho, en el de la corregiduría Juan Díaz y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en la ciudad de Penonomé a los 21 días del mes de febrero de 1994.

ING. MAYRALICIA QUIROS PALAU Funcionaria Sanciadora **ROBERTO LOMBARDO K.** Secretario Ad-Hoc. L- 17539 Única publicación R

tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en la ciudad de Penonomé a los 9 días del mes de febrero de 1994.

ING. MAYRALICIA QUIROS PALAU Funcionaria Sanciadora

BLANCA MORENO G. Secretaria Ad-Hoc. L- 17416 Única publicación R

MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA REGION Nº 4, COCLE

EDICTO Nº 58-94
El Suscrito Funcionario Sanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la oficina de Coclé, al público:

HACE SABER:
Que el señor (Sra.) **VALENTINO WOOD BECKFORD**, vecino del Corregimiento de PANAMA, del Distrito de PANAMA, portador de la cédula de identidad personal Nº 8-317-917, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 4-548-93 la adjudicación a Título de Compra, de una parcela de terreno que forma parte de la Finca 2247, insita al Tomo 273, Folio 423 y de propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, de un área superficial de: 0 Hés. + 1095.14 M2.

Ubicada en el Corregimiento de RIO HATO, Distrito de ANTON, Provincia de Coclé, comprendido dentro de los linderos:

NORTE: Nicolás Muñoz SUR: Servidumbre a otros lotes y a Llano Bonito

ESTE: Asentamiento Palo Verde

OESTE: Anibal Ramos Rulloba

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este Despacho, en el de la corregiduría Río Hato y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en la ciudad de Penonomé a los 3 días del mes de febrero de 1994.

ING. MAYRALICIA QUIROS PALAU Funcionaria Sanciadora **ROBERTO LOMBARDO K.** Secretario Ad-Hoc. L- 17539 Única publicación R

MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA REGION Nº 4, COCLE

EDICTO Nº 48-94
El Suscrito Funcionario Sanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la oficina de Coclé, al público:

HACE SABER:

Que el señor (Sra.) **ERASMO ERADIO GONZALEZ**

vecino del Corregimiento de PENONOME, del Distrito de NATA, portador de la cédula de identidad personal Nº 2-83-1005, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 4-019-93 la adjudicación a Título de Compra, de una

parcela de terreno que forma parte de la Finca _____, insita al Tomo _____, Folio _____ y de propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, de un área superficial de: 0 Hés. + 1470.55 M2.

Ubicada en el Corregimiento de PAJONAL, Distrito de PENONOME, Provincia de Coclé, comprendido dentro de los linderos:

NORTE: Quebrada sin

nombre SUR: Camino El Potrero

ESTE: Camino El Potrero

OESTE: Gilberto Castellón

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este Despacho, en el de la corregiduría Pajonal y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en la ciudad de Penonomé a los 9 días del mes de febrero de 1994.

ING. MAYRALICIA QUIROS PALAU Funcionaria Sanciadora **ROBERTO LOMBARDO K.** Secretario Ad-Hoc. L- 17539 Única publicación R

MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA REGION Nº 4, COCLE

EDICTO Nº 48-94
El Suscrito Funcionario Sanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la oficina de Coclé, al público:

HACE SABER:

Que el señor (Sra.) **ERASMO ERADIO GONZALEZ**

vecino del Corregimiento de PENONOME, del Distrito de NATA, portador de la cédula de identidad personal Nº 2-83-1005, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 4-019-93 la adjudicación a Título de Compra, de una

parcela de terreno que forma parte de la Finca _____, insita al Tomo _____, Folio _____ y de propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, de un área superficial de: 0 Hés. + 1470.55 M2.